SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurrida:	Altagracia Santos.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 37/11, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida, señora Altagracia Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, señora Altagracia Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Esteban Rodríguez Paulino, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1129, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada, en cuanto a la falta de calidad del demandante principal, en consecuencia se declara inadmisible la presente demanda principal por falta de calidad del demandante; **SEGUNDO:** Se declara de oficio nula la intervención voluntaria hecha por la señora ALTAGRACIA SANTOS (fenecida), por falta de capacidad para actuar en justicia; **SEXTO:** (sic) Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Santos, mediante acto núm. 944, de fecha 7 de noviembre de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 37/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora ALTAGRACIA SANTOS, en contra de la sentencia No. 1029 (sic) de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2010, emitida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido elaborado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo condenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD$4.500.000.00 como justa indemnización por daños y perjuicios morales ocasionados a la señora ALTAGRACIA SANTOS por el fallecimiento de su hijo, RAFAEL SANTOS y por el incendio de dicha vivienda y los ajuares de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de él (sic) LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que es procedente ponderar en primer orden los medios de inadmisión del recurso de casación propuestos por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden su examen al fondo;

Considerando, que la recurrida, en fundamento de los medios de inadmisión propuestos, sostiene: "que la parte recurrente no ha depositado los documentos que justifiquen su recurso, no ha depositado una copia certificada de la sentencia recurrida, ni ha desarrollado su único medio en el cual ha fundamentado dicho recurso, esto puede ser comprobado por la simple lectura de la parte final del memorial de casación, en lo relativo a los anexos de dicho recurso, donde solo se menciona, la sentencia de primer grado, la sentencia de la Corte a-quo, el acto del recurso de apelación y el acto de notificación de la sentencia recurrida. Por lo que la parte recurrente no le ha dado cumplimiento a las disposiciones del texto legal citado, razón por la cual el presente recurso debe declararse inadmisible";

Considerando, que con el medio analizado se persigue la inadmisibilidad del presente recurso de casación por aducida violación al artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, señalando que no ha sido depositada copia certificada de la sentencia impugnada, ni los documentos que sirvieron de sustento a la misma, y finalmente por no haberse desarrollado el "único medio en que se sustenta el recurso"; que sobre el primer fundamento del medio de inadmisión, es necesario aclarar que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, la recurrente sí ha depositado copia certificada del fallo recurrido en casación, figurando además en el expediente algunos de los documentos sometidos a la consideración de la corte a-qua, por lo que en estos aspectos el referido medio resulta infundado;

Considerando, que en relación a lo aducido por la recurrente, en cuanto al no desarrollo del único medio planteado, es importante destacar que el memorial de casación contiene dos medios de casación que citamos anteriormente, y no uno como erróneamente ha expresado la recurrida, sin embargo, sus argumentos son acertados en relación al segundo medio de casación, ya que la recurrente se ha limitado a señalar una pretendida desnaturalización de los hechos de la causa sin indicar en cuáles aspectos de la decisión impugnada la corte a-qua pudo haber incurrido en dicha violación; que siendo así las cosas, la recurrente no ha cumplido en ese sentido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo, de esa manera, que esta Corte de Casación pueda ejercer su control en relación al medio analizado, procediendo en consecuencia acoger solo en este aspecto el medio de inadmisión planteado y declarar el segundo medio inadmisible;

Considerando, que por otra parte la recurrida sostiene además para perseguir la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, que la recurrente se ha referido a algunas cuestiones no contenidas en el fallo impugnado, como la condenación a un interés indemnizatorio de 2%, la celebración de una inspección de lugar, y a la confirmación de una sentencia inexistente como la número 926, de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando, que el análisis del desarrollo del primer medio de casación, nos permite establecer que ciertamente, en el mismo se hacen señalamientos sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del presente recurso, pues en ella no figura la fijación de interés alguno, no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya ordenado la medida de inspección de lugar, ni muchos menos haya deducido apreciaciones de ella, y tampoco la corte a-qua indica la confirmación de la supuesta sentencia marcada

con el número 926, de fecha 30 de julio de 2009; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia este medio inadmisible;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, y acogiendo los medios planteados por la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 37/11, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do